Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte que la recusación de los jueces que la integran, formulada después de la decisión recaída en la queja que se ha pronunciado sobre la procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada en los autos principales, es inadmisible y debe ser desestimada de plano (Fallos: 280:347; 291:80; 293:467; 308:1347; 313:519, entre otros).

Que, por otra parte, y como regla, la ampliación del plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solo rige para la presentación del recurso de queja, no así para las resoluciones tomadas por el Tribunal y notificadas al domicilio constituido. En consecuencia y teniendo en cuenta la fecha de notificación de la resolución que desestimó la queja, la presentación en examen resulta extemporánea (causa CSJ 880/2012 (48-B)/CS1 "Benítez, Antonio José c/ Provincia de Tucumán s/ prescripción adquisitiva", decisión de fecha 2 de diciembre de 2014).

Que, por último, es de aplicación la conocida jurisprudencia según la cual las sentencias de esta Corte dictadas en recursos de queja por apelación denegada, no son susceptibles de reposición, revocatoria o nulidad salvo supuestos de excepción que no se dan en el *sub lite* (Fallos: 286:50; 302:1319; 311:2351; 313:577, entre muchos).

Por ello, se desestima el recurso articulado. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Planteo formulado por **Claudio Fernando Guiñazú Videla y Aldo David Olguín Álvarez,** asistidos por el **Dr. José Roberto Acieff.**